



**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA – PUTUMAYO**

Radicación: 860013121001-2018-00163-00.
Solicitante: ALVARO ANTONIO ACERO ZAPATA.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 093

Mocoa, noviembre quince (15) de dos mil dieciocho (2018).

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo efectuase el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

I. ANTECEDENTES

1.- El señor ALVARO ANTONIO ACERO ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.145.157 expedida en Orito (P.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", formuló solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su excompañera permanente TERESA DE JESÚS CASANOVA CONCHA y su hija ODALYS JESSENIA ACERO CASANOVA.

2.- El señor ACERO ZAPATA dice ostentar la calidad de *OCUPANTE* dentro del predio rural ubicado en la vereda Campo Alegre, municipio de Orito, departamento del Putumayo. Bien que su petición individualizó de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciada)
442-76283	86-320-00-02-0049-0001-000	4949 Has + 1076 Mts ²	4 Has + 8161 Mts ²

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 14052 en línea quebrada que pasa por los puntos 14056, 14057 en dirección oriente, hasta llegar al punto 14058 en una distancia de 225,613 metros con predios de ÁLVARO ANTONIO ZAPATA.

¹ "Por el cual se crean despachos y cargos de apoyo transitorio para la jurisdicción civil especializada en restitución de tierras y se modifica transitoriamente el Acuerdo PSAA15-10410 de noviembre de 2015"



ORIENTE	Partiendo desde el punto 14058 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 14059 en una distancia de 14049 en una distancia de 220,477 Mts con QUEBRADA.
SUR	Partiendo desde el punto 14059 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 14049 en una distancia de 292,447 con predios de la señora SENOVIA ZAPATA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 14049 en línea recta en dirección noroccidente, hasta el punto 14050 en una distancia de 47,693 Mts el RIO ACAE, partiendo desde el punto 14050 que pasa por el punto 14051 en dirección nororiente, hasta llegar al punto 14052 con predios de la FAMILIA CULCHA en una distancia de 332,507 metros.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
14049	558302,646	697256,828	0° 36' 3,748" N	76° 47' 46,382" W
14050	558344,524	697234,119	0° 36' 5,110" N	76° 47' 47,117" W
14051	558464,977	697348,712	0° 36' 9,029" N	76° 47' 43,417" W
14052	558533,523	697197,248	0° 36' 11,256" N	76° 47' 48,311" W
14056	558610,625	697227,068	0° 36' 13,764" N	76° 47' 47,349" W
14057	558634,103	697254,045	0° 36' 14,527" N	76° 47' 46,477" W
14058	558657,712	697358,595	0° 36' 15,297" N	76° 47' 43,100" W
14059	558480,127	697489,263	0° 36' 9,524" N	76° 47' 38,876" W

3.- Sus pretensiones en síntesis buscan que, (i) se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras (ii) le sea adjudicado el predio rural ubicado en la vereda Campo Alegre, municipio de Orito, departamento del Putumayo, con un área georeferenciada de 4 Has. + 8.161 Mts², que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-76283 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís² y código catastral N° 86-320-00-02-0049-0001-000, figurado a nombre de la Nación y se (iii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

4.- El reclamante, a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble, en ampliación a la declaración llevada a cabo el día 27 de enero de 2017³ ante la UAEGRTD indicó:

"El predio se lo compre al señor ISRAEL en el año 1998, el documento por motivos del desplazamiento se me dañó y por ese motivo le pedí al señor Israel que lo volviéramos hacer, se volvió a hacer en el año 2012 y se dejó como fecha de suscripción el 4 de marzo de 1998."

Así mismo, dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento manifestó:

² Folio 78.

³ Folio 91 a 92.



"Resulta que desde el año 1999 se escuchaba la zozobra que iban a llegar los Paracos a la vereda, eso sucedió precisamente en la Vereda, eso sucedió precisamente en la Vereda El Tigre a inicios del año 1999. Me di cuenta de ese hecho porque siempre iba a mercar al Tigre. En la Vereda Santa Inés, a los pocos meses de la masacre del Tigre, llegaron los paramilitares y nos reunieron en el caserío y nos dijeron "sabemos que aquí hay gente que es colaboradora de la guerrilla, tienen 3 opciones: todos los que lleven más de 7 años que lleven viviendo en el sector son cómplices de estos bandidos, las tres opciones son las siguientes; trabajan con nosotros, se van o se mueren". Ellos no accionaron dentro de la vereda, ocurrían muertes en la vía que conduce entre el cruce de Colón al Puente Internacional de San Miguel; específicamente dentro de la Vereda no ocurrieron muertes. En el sector murió en el sector murió el señor Jairo Caicedo, eso ocurrió después de mi desplazamiento. Específicamente, nos dimos cuenta que el ejército se encontraba aliada con los paramilitares, después de resistir tanto decidimos desplazarnos aproximadamente en el año 2002. Al momento del desplazamiento mi núcleo familiar era compuesto por mi compañera permanente MARIA TERESA DE JESUSCASANOVA CONCHA y mi hija ODALYS YESENIA ACERO CASANOVA. (...)"

5.- En lo pertinente al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 90 consulta individual "VIVANTO", donde consta que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que el accionante solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 20 de enero de 2012 (folios 41 a 43), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP N° 00093 del 9 de febrero de 2017, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, obrante a folio 100 del expediente.

6.- El conocimiento de la solicitud correspondió inicialmente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 19 de junio del 2018⁴ y ordenándose también en aquella interlocución, el cumplimiento de las ordenes de que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Se procuró en igual medida, la convocación de la Nación por intermedio de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, por ser la propietaria del inmueble solicitado, al tratarse de un bien baldío, como se desprende de la anotación N° 01 del folio de matrícula inmobiliaria N° 442-76283 de la oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P). al igual que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en virtud que del Informe Técnico Predial presentado por la Unidad

⁴ Folios 106 a 107.



de Restitución de Tierras, en el numeral 6° se evidenció una afectación por zona de hidrocarburos: *"Presenta superposición con el bloque EXPLORACIÓN CON ANH"*.

7.- Seguidamente la Agencia Nacional de Hidrocarburos, allega contestación el 18 de julio del año en curso⁵, en síntesis manifiesta no oponerse por cuanto en ningún momento busca la titularidad de la tierra, ni siquiera de las áreas sobre las cuales existen actividades hidrocarburíferas, así mismo, agrega: *"la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de evaluación técnica (TEA), NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusivo ejecución de las actividades establecidas en cada uno de sus contratos."*

En igual forma manifestó: *"(...) es oportuno manifestar que tanto la Agencia Nacional de Hidrocarburos como las compañías contratistas u operadoras, en el sentido de garantizar la sostenibilidad de la restitución, conocen y respetan de manera clara las limitaciones existentes en materia de hidrocarburos, para en ningún momento perturbar u obstruir procesos como el de restitución de las tierras a las personas que cuentan con el derecho."*

8.- Posteriormente en providencia del 5 de septiembre del año 2018⁶, el Juzgado instructor reitera nuevamente los requerimientos de las pruebas que hasta la fecha no habían sido posible recaudar; concede al Ministerio Público el término de cinco (5) días para que emita su respectivo concepto, al paso que indicó que recaudadas las pruebas solicitadas, se procederá de conformidad al Acuerdo N° PCSJA18 – 10907 del 15 de marzo del 2018, instructor de medidas de transitorias para la especialidad de restitución de tierras, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitirá el presente proceso para que se proceda a dictar sentencia y en esencia así se perpetró.

9.- A la postre, se asumió el conocimiento del asunto mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2018⁷.

10.- Luego esta judicatura consideró necesario decretar como prueba de oficio diligencia de inspección judicial al fundo solicitado en restitución al predio rural ubicado en la vereda Campo Alegre del municipio de Orito, departamento del

⁵ Folio 125 a 130.

⁶ Folio 148.

⁷ Folios 151.



Putumayo, mediante providencia de 2 octubre del año en curso⁸, con base en las afirmaciones expuestas por el actor señor ALVARO ANTONIO ACERO ZAPATA, en audiencia de ampliación a la declaración, se observó que el mencionado señor realizó venta de una porción de terreno del predio pedido en restitución, sin que dicha información sea avisada a los funcionarios de la UAEGRTD – territorial Putumayo al momento de realizar las mediciones al predio solicitado, por lo que en el curso del proceso no procedió con la vinculación de quien ostenta hoy esa parte del predio.

11.- Seguidamente, en proveído de 24 de octubre de 2018⁹, se vincula a GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA, toda vez, que de la contestación presentada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, informó que realizada la verificación en el Sistema de Seguimiento y Control de Contratos de Hidrocarburos (SSCH) de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, se observó que el predio querellado en restitución se encuentra dentro del área asignada para el contrato PUT-4, operado por la compañía GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA, para explorar y explotar esa área.

12.- Realizada la diligencia de inspección judicial el día 25 de octubre hogaño¹⁰, el solicitante señor ACERO ZAPATA manifestó que la negociación a la que se hace referencia en la ampliación de declaración se deshizo, pues la misma se realizó con su hermano OLMEDO ACERO ZAPATA quien a su vez realizó enajenación al señor RUPERTINO BOTINA último a quien el solicitante le realizó la devolución del dinero y este a su vez le retornó la porción del terreno pues además nunca realizaron ningún documento alguno, así las cosas expresa el peticionario que no tendría sentido la presente diligencia, por cuanto mantiene la misma área que fue georeferenciada en su momento por el área catastral la UAEGRTD – Territorial Putumayo. Así mismo, dicha información fue ratificada por parte del señor OLMEDO ACERO ZAPATA (hermano del solicitante) y el señor RUPERTO BOTINA, en la declaración rendida dentro de la inspección judicial¹¹.

13.-Posteriormente, en escrito allegado por el solicitante el día 26 de octubre del año en curso, manifiesta *"en mi calidad de solicitante al enterarme por medio de la inspección judicial que tenía dos solicitudes por los predios que compre en la antigüedad en la vereda campo alegre del municipio de Orito Pty. De las solicitudes mencionadas ya tiene sentencia radicado 2018.182. Como los predios se encuentran en la misma vereda y son colindantes solicito encarecidamente que los dos predios sean englobados"*

⁸ Folio 152.

⁹ Folio 155.

¹⁰ Folio 159 CD Cuaderno principal.

¹¹ CD inspección judicial minuto 5: 40 segundos.



14.- Por último, la Agencia Nacional de Tierras, en escrito allegado el 4 de octubre hogaño¹², en suma manifiesta que realizada la consulta en la base de datos suministrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, donde se evidencio que en el predio solicitado no existe en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios, agrega que el memorando fue enviado a la Dirección General para Asuntos de Topografía y Geografía, para que realice el cruce de información geográfica del predio solicitado, y una vez se allegue dicha información se pronunciaría de fondo.

15.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes;

1. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado conforme al artículo 79¹³ ídem, en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en la causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial. Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normatividad. Y en el caso que nos ocupa es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al solicitante ALVARO ANTONIO ACERO ZAPATA, en vista que quien adelanta la acción es el ocupante del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de él.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que el litigio se trabó con el llamamiento de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS por ser la entidad encargada

¹² Folio 170-171 Cuaderno principal.

¹³ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN. (...)** Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.



de administrar los bienes de la nación, al igual que a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH y GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LTDA., en virtud que del Informe Técnico Predial presentado por la Unidad de Restitución de Tierras, en el numeral 6° se evidenció una afectación por zona de Hidrocarburos, y todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que consideraran tener interés o crean tener mejor derecho sobre el predio solicitado. Esfuerzos todos que resultaron infructíferos en cuanto a que no se presentaron oposiciones dirigidas a infirmar la solicitud restitutoria o hacer valer derecho alguno sobre tal heredad.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantías de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrar el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor ALVARO ANTONIO ACERO ZAPATA, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la formalización pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio sugiere un



escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹⁴ y 78¹⁵ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que el señor ACERO ZAPATA, encontró en las amenazas a su vida, como de su núcleo familiar, una justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la familia.

Hallazgos que trae a colación el compendio expuesto por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del *Documento de Análisis de Contexto*¹⁶ arribado al plenario, respecto de los hechos de violencia surgidos en el Municipio del Orito, señaló:

"(...) A finales de la década de los noventa se empieza a gestar un nuevo periodo de la historia del conflicto armado reciente del Putumayo, con la llegada de miembros de los grupos paramilitares constituidos por los hermanos Castaño en Córdoba y Urabá. Los antecedentes narrados en los capítulos anteriores contribuyen a explicar la arremetida paramilitar en el bajo Putumayo y su impacto principalmente en la población civil. Durante este periodo las comunidades urbanas y rurales fueron víctimas de graves violaciones de Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario perpetradas por todos los grupos armados que se disputaban el control territorial y poblacional. La periodización de este capítulo se

¹⁴ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹⁵ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

¹⁶Folio 5 a 13.



inicia en 1997 como la fecha aproximada en la que llegan los grupos paramilitares a establecerse en el Putumayo; no obstante se han documentado acciones de violencia contra la población civil por parte de grupos ilegales diferentes de las guerrillas.

El 76 por ciento, (31) de los hechos de abandono y despojo relatados en las solicitudes de predios de la microzona corresponden al periodo comprendido entre 1999 y 2007 durante el cual se libró una violenta disputa entre los paramilitares y las FARC por el control del territorio y de la población, como refiere la Fiscalía en la cita anterior. Varios testimonios señalan que el abandono de predios estuvo relacionado con acciones directas contra los titulares de las solicitudes o sus familiares por parte de los paramilitares y las FARC (amenazas, homicidios, uso o robo de bienes, extorsiones). Otros testimonios también refieren que la población de las veredas que conforman la microzona se desplazó por acciones indirectas relacionadas con el ambiente de violencia y temor generalizado no solo en el municipio de Orito sino en el área de influencia de las veredas microfocalizadas (rumores, homicidios de vecinos o conocidos, masacres, tránsito de hombre armados por las vías cercanas, señalamientos por parte del Ejército).

Por las características geográficas de la microzona, descritas en el primer capítulo de este documento, los hechos ocurridos previamente a la llegada de los paramilitares a Orito en los centros urbanos cercanos (casco urbano de Orito, corregimiento de Santana e inspección de El Tigre) y la dinámica de violencia en torno a las vías como corredores y el oleoducto como blanco de ataques, impactaron directa e indirectamente en las veredas de la microzona. En 1999, los paramilitares incursionaron en las inspecciones de El Tigre Y El Placer en enero y noviembre respectivamente. Por la cercanía y relación comercial entre estos centros urbanos (en los cuales se compraba y se abastecía la población) y las veredas de El Topacio, Santa Inés, La Cristalina, Nueva Esperanza, y Acaé, varios testimonios se refieren a estas dos incursiones, que resultaron en sendas masacres.

Las cifras oficiales corresponden con la precepción de agudización de la violencia a partir de la llegada de los paramilitares al bajo Putumayo. Según el Observatorio de Derechos Humanos y DIH de Vicepresidencia, el número de personas víctimas de homicidio en Orito se incrementó a partir de 1996 y tiene su pico más alto en 2003.

La permanente disputa entre los grupos configuro una atmosfera de desconfianza y de amigoenemigo en la zona. En ocasiones eran los mismos pobladores quienes señalaban a sus vecinos o conocidos como colaboradores o informantes de algún grupo.

Además, es importante tener en cuenta que esta zona de Orito, era centro de operaciones de grupos armados al margen de la ley, ellos entraban y salían de las casas a su libre albedrio, la población civil estaba en medio del fuego cruzado entre guerrilla y paramilitares. Todas estas violaciones conllevan a que los habitantes de la región se desplacen y pierdan todo, las personas sienten la necesidad vital de



abandonar sus hogares y desplazarse hacia otro lugar más seguro. Es por esto que las consecuencias humanas del conflicto armado colombiano no se reducen a la muerte, amenazas y heridas, las acciones destinadas a generar terror en la población y otras.”

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el solicitante se encuentra actualmente incluido en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76¹⁷ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

2. Abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, al efecto pudo avizorarse cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁸ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el solicitante de su heredad en el año 2002, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3. Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe

¹⁷**ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el “Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente” como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).

¹⁸**ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75 (...).



técnico predial (folios 53 a 56), como en el informe de georreferenciación (folio 66 a 70 mismo), los cuales lo ubican en la vereda Campo Alegre, municipio de Orito, departamento del Putumayo; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-76283 (folio 98); registrado a nombre de La Nación, y contenido dentro del predio de mayor extensión N°. 86-320-00-02-0049-0001-000, con un área de terreno de 4 Has. 8.161 Mts².

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde, la titularidad de derechos reales recae en La Nación, en igual forma no pudo verificarse que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la acción de prescripción adquisitiva del dominio bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936¹⁹, al paso que la Ley 160 de 1994 le exige acreditar como requisito la propiedad privada²⁰; Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud ostenta la calidad de baldío, y que la relación jurídica que detenta el actor respecto al predio es exclusivamente de ocupación.

Identificado como queda el predio objeto de este juicio restitutorio, debe averiguarse ahora la conveniencia de su posible adjudicación, principiando tal estudio de conformidad con el artículo 674²¹ del Código Civil, los bienes públicos de la Nación se clasifican en los de uso público pertenecientes a los habitantes del territorio, más los bienes fiscales cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes; incluyéndose en ésta última categoría los terrenos que la Nación conserva con el fin de transferirlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por

¹⁹“Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica.”

El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este Artículo se extiende también a las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de este, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para el ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser conjuntamente hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este Artículo.”

²⁰ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

²¹ **ARTICULO 674. BIENES DE USO PÚBLICO.** Se llaman viene de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la Republica. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llama bienes de la Unión o bienes fiscales.



la ley, o bienes baldíos; definidos concretamente en el artículo 675²² del Código Civil como aquellas tierras situadas dentro de los límites territoriales que carecen de otro dueño.

Ahora bien, en relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural integral – específicamente el procedimiento para el acceso, la formalización y el fondo de tierras, derogó, entre otros postulados normativos dispuesto en la Ley 160 de 1994 artículos 65 inciso 4, 69 incisos 1º y 2º y 71, en los cuales se consagraban *a)* la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, decretada por el extinto INCORA, *b)* la explotación de las 2/3 partes del predio *c)* no podrá ser adjudicatario la persona natural o jurídica cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales, salvo lo previsto para las empresas especializadas del sector agropecuario en el capítulo XIII de la citada ley, así como la condición de haber sido funcionario, contratistas o miembros de juntas o consejos directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural y; en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante. Sin embargo, atendiendo el principio de favorabilidad que se encuentra consagrado en el artículo 27 del mencionado Decreto Ley, en virtud del cual *"A quienes demuestren una ocupación iniciada con anterioridad a la expedición del presente decreto ley y no hubieren efectuado la solicitud de adjudicación, se les podrá titular de acuerdo con el régimen que más les favorezca, siempre y cuando hubieren probado dicha ocupación con anterioridad al presente decreto ley, para lo cual, a efectos de facilitar su acreditación, los particulares podrán dar aviso a la Agencia Nacional de Tierras dentro de un plazo de un año a partir de la expedición del presente decreto ley"*.

En el presente caso, pese a que la solicitud de restitución fue radicada en vigencia del Decreto Ley 902 de 2017, el apoderado de la parte solicitante trae a colación los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, por cuanto la etapa administrativa se adelanta en vigencia de la misma, y así mismo, se tiene que de acuerdo a los documentos obrantes en el plenario como lo manifestado por el señor ACERO ZAPATA, esta viene ejerciendo la ocupación de la heredad solicitada desde el año 1998 por lo cual se estima conveniente entrar analizar los requisitos consagrados en

²² **ARTICULO 675. BIENES BALDÍOS.** *Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño.*



la Ley 160 de 1994, por cuanto se encuentra probado que la ocupación fue ejercida con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley 902 de 2017.

Téngase en cuenta así también en este punto, que la adjudicación de baldíos tiene como objetivo primordial satisfacer, en el caso de personas naturales, las necesidades del ocupante y posterior adjudicatario de acceder y formalizar su acceso a la propiedad de la que ya se sirve de facto, buscando mejorar así sus condiciones conómicas y sociales en cumplimiento de los artículos 13²³, 58²⁴, 60²⁵, 64²⁶, 65²⁷, 66²⁸ constitucionales que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios. Aspiración cuya realización ha sido confiada por la ley 160 de 1994²⁹ al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria, (sustituído por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS según Decreto 2363 de 2015, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural).

Así las cosas, para que sea posible la adjudicación, conforme a los principios

²³ **ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (...)*

²⁴ **ARTICULO 58.** *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

²⁵ **ARTICULO 60.** *El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar la titularidad de sus acciones, y ofrecerá a sus trabajadores, a las organizaciones solidarias y de trabajadores, condiciones especiales para acceder a dicha propiedad accionaria. La ley reglamentará la materia.*

²⁶ **ARTICULO 64.** *Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.*

²⁷ **ARTICULO 65.** *La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.*

²⁸ **ARTÍCULO 66.** *Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales*

²⁹ *Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones.*



generales contenidos en los artículos 65³⁰, 66³¹ y 67³² de la ley mencionada, acompañada por los requisitos contemplados en los artículos 69, 71, 72 del mismo cuerpo normativo, más el decreto 2664 de 1994³³ que los desarrolla y complementa; y habrá de verse entonces que el hoy actor ALVARO ANTONIO ACERO ZAPATA demostró haber ocupado aquel predio, desde el año 1998, buscando hacerse a un lugar donde pudiese habitar, destinándola como su vivienda, dando a conocer con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la llegada del peticionario al predio, más la forma en que habría emprendido las labores de explotación del mismo.

Y aún más, memórese que en el caso de personas hostigadas por las consecuencias propias del desplazamiento forzado, la sola certificación de su registro de declaración de abandono del predio bastará para acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años que exige la normatividad atrás anunciada, por así ordenarlo el artículo 107 del decreto 19 de 2012³⁴. Marco normativo que como ya se dijo, al ser analizado en conjunto, muestra una clemencia interpretativa que permite tener como cabalmente probados los hechos que rodearían el ingreso del solicitante del predio y los actos

³⁰ **ARTÍCULO 65.** *La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad. Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa. (...)*

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva.

³¹ **ARTÍCULO 66.** *A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto.*

³² **ARTÍCULO 67.** *El Consejo Directivo del Incoder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación. En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservado, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.*

³³ *Por lo cual se reglamenta el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictan los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación.*

³⁴ **ARTÍCULO 107 ADJUDICACIÓN TIERRAS A DESPLAZADOS.** *Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 69 de la Ley 160 de 1994:*

"Párrafo: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. (...)



de explotación desplegados sobre el mismo; por los tiempos quinquenales exigidos en el artículo 69 de la tantas veces citada ley 160.

Además, se observa que el área georreferenciada, más la propiedad que fue formalizada dentro del proceso 860013121001-2018-00182-00, sumadas no superan la extensión fijada para la Unidad Agrícola Familiar-UAF contemplada en la Resolución N° 041 de 1996³⁵ para la Zona Relativamente Homogénea N° 7 Piedemonte Amazónico, en la que se ubica el Municipio de Orito, que se encuentra comprendida en el rango de 35 a 45 hectáreas; lo cual no impediría su adjudicación al no ser superior a una UAF.

De la misma manera y como fue analizado por este Despacho, en sentencia N° 071 adiada septiembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso radicado bajo el número 860013-12101-2018-00182-00, se observa que el solicitante no tiene un patrimonio superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues no se encuentra obligado a presentar declaración de renta y patrimonio, tampoco presenta condición de funcionario, contratista o miembro de las juntas o consejos directivos de las entidades públicas relacionadas con la tramitación de procesos de similar índole al que ahora se sigue.

Ahora bien, también se debe tener en cuenta que la calidad de baldío del predio se torna evidente al notar que hubo de asegurarse la UAEGRTD al albor del proceso, la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria a nombre de la Nación³⁶, tal y como puede avistarse en el certificado de libertad y tradición del folio N° 442-76283 (fl. 98). Hechos que, ligados entre sí, evidencian el cumplimiento de los presupuestos que la normatividad vigente ha establecido para que pueda llevarse a cabo la adjudicación de este tipo de predios.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el señor ACERO ZAPATA, tendiente a que sean englobados los predios solicitados en restitución al ser colindantes, el Despacho considera pertinente accederá a ella, y procederá a ordenar a la UAEGRTD – Territorial Putumayo, presentar un informe técnico predial que contenga el plano englobado de los predios formalizados dentro del proceso bajo radicado N° 860013121001-2018-00182-00 y del presente proceso, así mismo, deberá contener la información relacionada a su extensión, coordenadas y colindancias que permitan identificar plenamente el heredado requerida, debiendo poner en conocimiento dicho informe tanto a este Despacho como a la Agencia

³⁵ Por medio del cual regulan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares en la regional Nariño y Putumayo

³⁶ Decreto 4829 de 2011, artículo 13.



Nacional de Tierras – ANT, para que proceda a proferir en un solo acto administrativo de adjudicación de los dos predios formalizados y englobados a favor del señor ACERO ZAPATA. En igual forma, se ordena oficiar a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís, para que proceda con la cancelación de los folios de matrícula inmobiliaria que fueron aperturados a raíz del inicio de los respectivos procesos y dar apertura a un nuevo folio de matrícula que contenga el área englobada de los fundos.

Con base en lo anterior, habrá de oficiarse a la Agencia Nacional de Tierras –ANT a efectos de que se sirva suspender los trámites dispuestos para la adjudicación del fundo identificado en la solicitud de restitución de tierras radicada bajo el número 860013121001-2018-00182-00 en la que dictó la sentencia N° 071 de fecha septiembre veintiséis (26) de dos mil dieciocho (2018).

No obstante lo anterior y habida cuenta que este Despacho ha proferido la sentencia N° 071 de fecha del 26 de septiembre del año en curso, dentro del proceso de restitución radicado bajo N°. 8600013121-001-2018-00182-00 impetrada por el mismo solicitante y a fin de evitar duplicidad de ordenamientos, respecto de las pretensiones pedidas, se estará a lo resuelto en aquella proclamación.

Para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	N° DE IDENTIFICACIÓN
TERESA DE JESUS CASANOVA CONCHA	Excompañera permanente	41.109.452
ODALYS JESSENIA ACERO CASANOVA	Hija	1.193.469.767

Por otro lado, si bien el trámite de la referencia lo inicia el aquí solicitante señor ALVARO ANTONIO ACERO ZAPATA, no debe desconocerse los derechos adquiridos por quien en su momento fue su compañera permanente la señora TERESA DE JESUS CASANOVA CONCHA, se colige entonces que fue con la misma señora con quien inicio los actos de ocupación del predio querellado, según se consigna la siguiente versión dada por el mismo solicitante:

"(...) Inmediatamente como lo compré me pase para ese predio. Allí construí una casa en zancos y me fui a vivir con mi excompañera y mi hija, porque yo vivía en la casa de mis padres que vivían al lado de la finca de mis padres (...)" (fl. 92).

Sumado a lo expuesto, también se tiene el testimonio de la señora ALIX OLEIDA MENESES HOYOS en entrevista realizada por la Unidad de Restitución de Tierras en el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales visible a folio 59, quien



manifestó conocer al solicitante desde hace más o menos 20 años en la vereda Santa Inés, además apuntó: "(...) también menciono que para ese tiempo vivía con la señora TERESA CASANOVA CONCHA (...)"

Ahora bien y como en acápite anterior se dijo que el solicitante se encuentra legitimado para actuar igualmente el artículo 81 de la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras extiende esa legitimación a su cónyuge o compañera (o) permanente con quien convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas, así al momento de dicha entrega no estén unidos por ley, a sus sucesores de conformidad con las normas civiles.

Sobre el particular se trae a colación lo expuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. M.P. OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA, en la aclaración a la sentencia dictada dentro de la solicitud de restitución de tierras interpuesta por Manuel María Sacristán Marín, radicado bajo el número 50001-31-21-001-2012-00109-01, treinta y uno (31) de octubre de dos mil doce (2013), preciso:

"Se pronunciará la Sala sobre el derecho a la restitución de tierras que en el marco del proceso de la referencia, cabría a la señora Josefina García, compañera permanente del solicitante, y que conforme a la revisión del plenario también fue víctima de desplazamiento, siendo forzada a abandonar el predio que conjuntamente ocupaba con el señor Manuel María Sacristán Marín para la misma época del hecho victimizante.

*Aunque la condición de víctima no fue argumentada ni pedida en la solicitud de restitución advierte la Sala que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, precisamente allí donde trata la caracterización del núcleo familiar, hace figurar a la señora Josefina García como compañera permanente del solicitante y manifiesta que estuvo al momento de la victimización sufrida (fl. 9 c.1), aspecto que se corrobora con el interrogatorio que el señor Sacristán rindió dentro del proceso (fl. 423 c.2) y además, con la declaración juramentada que hizo el 31 de marzo de 1998 ante la personería municipal de Villavicencio (fl. 115 c.1), en donde puede leerse: "PREGUNTADO: manifieste el número y nombre de los miembros de su núcleo familiar que también sean desplazados por la Violencia y que se encuentren viviendo con usted: CONTESTO: Somos 3, JOSEFINA GARCÍA (compañera), KELLY ROSMARY (nieta)." (Negrita fuera de texto). **Así pues, la señora Josefina García también tiene la calidad de víctima en los términos del art. 3º de la L. 1448/2011**" (subrayados fuera del texto original)*

En lo que concierne al enfoque diferencial, las mujeres y en especial en el ámbito rural se ven afectadas en el disfrute de sus derechos, aun en la actualidad sufren los vejámenes de discriminación social y económica en el hecho del ejercicio de sus derechos al acceso, uso, goce y distribución de la tierra.



En ese contexto el ordenamiento jurídico interno (artículos 13 y 43 de la Carta Política), la jurisprudencia constitucional y principalmente los modelos internacionales (artículos 1 al 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o "*CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA*", entre otros, proporcionan al juez de tierras un conjunto de principios, normas y reglas encaminadas a conquistar un efecto transformador en la acción de restituir la tierra.

Siguiendo en ese mismo cause de respeto hacia la mujer, memórese que el solicitante al momento de la adquisición del fundo lo hizo en compañía de su compañera permanente con quien conformó su núcleo familiar en aquella data, en consecuencia nuestra legislación en la ley 54 de 1990, se encargó de las uniones maritales de hecho y estableció el régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Dicha norma define la unión marital de hecho como "*la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente y para todos los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho*" y se presume por un lapso no inferior a dos años.

De esta forma y teniendo en cuenta el respeto hacia la familia conformada por el solicitante y su ex compañera permanente misma que habitó el predio y del cual salió en compañía de su compañero en las fechas plasmadas en el escrito de introducción, y el predio fue comprado en el año de 1998 tiempo durante el cual según se expone ya operaban los grupos alzados en armas.

Es así como la norma superior canon 13 de la Constitución política Colombiana menciona aquellas actoras de la población, ofreciéndoles especiales medidas de protección y reparación integral³⁷; en igual forma la tantas veces citada ley de víctimas y restitución de tierras en su artículo 91 parágrafo 4º prevé que "*el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros*

³⁷ **ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan



permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por ley”.

Por las antedichas razones, y conforme a las normas citadas el derecho a recibir un trato igualitario y la prohibición de discriminación del trato hacia la mujer y los derechos que le han sido reconocidos en los tratados y normas constitucionales y legales, en aplicación al principio *pro victima* que establece la ley 1448 de 2011, este despacho ordenará que la restitución se decrete en favor del solicitante ALVARO ANTONIO ACERO ZAPATA y se extienda a su ex compañera permanente TERESA DE JESUS CASANOVA CONCH.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución y formalización de tierras al señor ALVARO ANTONIO ACERO ZAPATA, identificado con de la cédula ciudadanía N° 18.145.157 expedida en Orito (P) y su excompañera TERESA DE JESUS CASANOVA CONCHA identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.109.452 expedida en Orito (P), por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado respecto del predio rural ubicado en la vereda Campo Alegre del municipio de Orito, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-76283 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), e identificado con el código catastral N° 86-320-00-02-0049-0001-000. |

SEGUNDO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – territorial Putumayo, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a rendir informe técnico predial sobre el plano que se pretende englobar, comprendiendo los predios solicitados en restitución de tierras por el señor ALVARO ANTONIO ACERO ZAPATA, bajo los ID N° 37583 y 37584. Igualmente, en él se determinara claramente su extensión, coordenadas y colindancias que permitan identificarlo plenamente; y se deberá remitir copia de dicho informe tanto a este Despacho Judicial como a la Agencia Nacional de Tierras y a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Puerto Asís, para lo de su competencia.

TERCERO.- ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, conforme al artículo 91 literal “g” de la Ley 1448 de 2011 **ADJUDICAR** al señor ALVARO



ANTONIO ACERO ZAPATA, identificado con de la cédula ciudadanía N° 18.145.157 expedida en Orito (P) y su excompañera TERESA DE JESUS CASANOVA CONCHA identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.109.452 expedida en Orito (P), los predios rurales ubicados en la vereda Campo Alegre del municipio de Orito, departamento del Putumayo, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

Predio solicitado en la presente acción de restitución de tierras.

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Formalizada (Georeferenciada)
442-76283	86-320-00-02-0049-0001-000	4949 Has + 1076 Mts ²	4 Has + 8161 Mts ²

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 14052 en línea quebrada que pasa por los puntos 14056, 14057 en dirección oriente, hasta llegar al punto 14058 en una distancia de 225,613 metros con predios de ÁLVARO ANTONIO ZAPATA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 14058 en línea recta en dirección sur, hasta llegar al punto 14059 en una distancia de 14049 en una distancia de 220,477 Mts con QUEBRADA.
SUR	Partiendo desde el punto 14059 en línea recta en dirección suroccidente hasta llegar al punto 14049 en una distancia de 292,447 con predios de la señora SENOVIA ZAPATA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 14049 en línea recta en dirección noroccidente, hasta el punto 14050 en una distancia de 47,693 Mts el RIO ACAE, partiendo desde el punto 14050 que pasa por el punto 14051 en dirección nororiente, hasta llegar al punto 14052 con predios de la FAMILIA CULCHA en una distancia de 332,507 metros.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
14049	558302,646	697256,828	0° 36' 3,748" N	76° 47' 46,382" W
14050	558344,524	697234,119	0° 36' 5,110" N	76° 47' 47,117" W
14051	558464,977	697348,712	0° 36' 9,029" N	76° 47' 43,417" W
14052	558533,523	697197,248	0° 36' 11,256" N	76° 47' 48,311" W
14056	558610,625	697227,068	0° 36' 13,764" N	76° 47' 47,349" W
14057	558634,103	697254,045	0° 36' 14,527" N	76° 47' 46,477" W
14058	558657,712	697358,595	0° 36' 15,297" N	76° 47' 43,100" W
14059	558480,127	697489,263	0° 36' 9,524" N	76° 47' 38,876" W

Predio formalizado en el proceso de restitución de tierras radicado bajo el N°860013121001-2018-00182-00.



Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georeferenciada)
442-76352	86-320-00-02-0049-0001-000	4972 Has + 6196 Mts ²	3 Has + 2466 Mts ²

COLINDANTES	
NORTE	Partiendo desde el punto 14054 en dirección oriente, en una distancia de 199,45 mts, hasta llegar al punto 14055 con predio del señor ISRAEL CULCHA.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 14055 y 14056 en dirección sur, en una distancia de 244,70 mts, hasta llegar al punto 14052 con predio del señor ALVARO ANTONIO ACERO ZAPATA.
SUR	Partiendo desde el punto 14052 en dirección occidente, en una distancia de 141,94 mts, hasta llegar al punto 14053 con predio de la FAMILIA CULCHA.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 14053 en dirección norte, en una distancia de 233,86 mts y cerrando con el punto 14054 con predios del señor ISRAEL CULCHA.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
14052	0° 36' 11,256" N	76° 47' 48,311" W	558533,523	697197,248
14053	0° 36' 13,157" N	76° 47' 52,489" W	558592,043	697067,936
14054	0° 36' 20,550" N	76° 47' 50,717" W	558819,351	697122,897
14055	0° 36' 19,030" N	76° 47' 47,166" W	558772,559	697232,804
14056	0° 36' 13,764" N	76° 47' 47,349" W	558610,625	697227,069

Debe tenerse en cuenta en este punto, que la adjudicación de uno de los fundos ordenada en la sentencia N° 071 del 26 de septiembre hogaño, dentro del proceso radicado bajo el N° 860013121001-2018-00182-00 trámites que deben ser suspendidos con base en la orden de englobe de predio objeto del oprese te asunto y del que ya se ordenó su formalización, por lo tanto dicha adjudicación queda supeditada, a la presentación del informe técnico que realice la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRD Territorial Putumayo, sobre el plano de ambos predios englobados de conformidad al numeral "SEGUNDO" de la presente decisión.

Lo anterior, por cuanto, como se explicó en la parte motiva de la presente sentencia, los predios objeto de formalización son colindantes y se encuentran dentro de la misma vereda, municipio y departamento; así las cosas la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT, una vez allegado el informe mencionado, procederá a proferir el acto administrativo de adjudicación que corresponda, y que comprenda los dos predios atrás reseñados, los cuales pasaran a ser un solo predio.



Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir un informe dentro del término de un (1) mes, contado desde la entrega del informe técnico presentado por parte de la UAEGRTD.

CUARTO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Puerto Asís- Putumayo realizar las siguientes actuaciones:

- a) **CANCELAR** los folios de matrícula N° 442-76283 y 442-76352, de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.
- b) Como consecuencia de lo anterior, debe **APERTURAR** un nuevo folio de matrícula inmobiliaria de conformidad al informe técnico presentado por la UAEGRTD, como se dispone en el numeral *SEGUNDO* de la presente decisión.
- c) Aperturado el nuevo folio de matrícula se procederá a **INSCRIBIR** la presente decisión.
- d) Una vez allegada la Resolución de adjudicación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT, se procederá a **REGISTRAR** en el nuevo folio de matrícula, el fundo en atención al informe que previamente deberá presentar la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – Dirección Territorial Putumayo.
- e) Así mismo, debe **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto sobre el bien inmueble restituido y del cual se crea el nuevo folio de matrícula inmobiliaria que contenga los dos fundos, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Por las precitadas consideraciones la citada oficina registral deberá allegar copia actualizada de aquel documento registral, con destino a este Despacho Judicial y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi último con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

QUINTO.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC, que en el término de quince (15) días contados a partir de la presentación del informe técnico presentado por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, proceda a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio que se procederá a englobar, de conformidad con lo dispuesto en el literal P) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.



SEXO.- DENEGAR la declaración de la pretensión "*SEXTA y SEPTIMA*", pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituído que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las contenidas en el acápite de "*Pretensiones subsidiarias*" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO.- AGREGAR y poner en conocimiento la presente decisión, dentro del proceso bajo radicado el número 860013121001-2018-00182-00, para que se surtan los efectos correspondientes.

OCTAVO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte beneficiaria, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

NOVENO.- ESTESE a lo resuelto en la sentencia N° 071 de fecha 26 de septiembre de 2018, proferida dentro del proceso radicado bajo el N° 860013121001-2018-00182-00, proferida por este Despacho judicial, respecto de las pretensiones complementarias- proyectos productivos, reparación – UARIV, salud, educación, vivienda y centro de memoria histórica.

DÉCIMO.- NOTIFICAR este fallo a los Representantes legales del municipio de Orito, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación representada por la Procuradora Delegada para Asuntos de Restitución de Tierras de esta municipalidad y al representante judicial del beneficiario, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia del mismo.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a



las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo, para que de ser necesario se pronuncien al respecto según sus competencias.

UNDÉCIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA

NOTIFICO LA SENTENCIA POR ESTADOS.

HOY: 16 DE NOVIEMBRE DE 2018.

M. Cabrera
AYDÉ MARCELA CABRERA LOSSA
Secretaria